



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202200102
Accionante: Astrid Johana Pulido Gutiérrez
Accionado: Convida EPS, Hospital San Rafael de Cáqueza, Hospital Universitario de la Samaritana, Secretaría de Salud de Cundinamarca.

Cáqueza (Cund.) treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Astrid Johana Pulido Gutiérrez¹ en contra de Convida EPS, Hospitales San Rafael de Cáqueza y Universitario de la Samaritana, y Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social.

2. HECHOS

Precisó la accionante que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en la Convida EPS, con diagnóstico de: *"SINDROME DE COLON IRRITABLE CON DIARREA, TUMOR BENIGNO DE LOS HUESOS DEL CRANEO Y DE LA CARA"*.

Conforme con lo anterior, refirió que el médico tratante le prescribió los procedimientos especiales de *"CONSULTA DE NEUROCIRUGÍA PRIMERA VEZ, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, CONTROL ESPECIALISTA MAXILOFACIAL Y CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA GASTROENTEROLOGÍA"*, los cuales según el dicho de la EPS Convida no requieren de autorización para su agendamiento y práctica.

No obstante, afirmó que luego de varios intentos de comunicación con las IPS Hospitales San Rafael de Cáqueza y Universitario de la Samaritana, le informaron no tener agenda.

Conforme con lo anterior, formuló queja ante la Superintendencia de Salud, correspondiéndole el radicado No. 20222100010174792, procedimiento que concluyó con la expedición de cuatro autorizaciones, sirviéndole sólo la relacionada con especialista maxilofacial que fuera agendada para el 27 de septiembre hogaño en el Hospital San Rafael de Cáqueza, pues en los demás casos estas estaban vencidas lo que acarreó imposibilidad para agendar citas².

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía 1.074.130.494, dirección de notificaciones: personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co, números de telefónicos 3132185542, dirección: Vereda Hoya de Santiago de Cáqueza.

² Expediente electrónico 2022-00102, archivo 01. TUTELA.





3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, la accionante, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana, e instó para que de manera inmediata se ordenará a las entidades accionadas, las citas de “CONSULTA DE NEUROCIRUGÍA PRIMERA VEZ, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, CONTROL ESPECIALISTA MAXILOFACIAL Y CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA GASTROENTEROLOGÍA”, junto con la atención medica integral que se requiera hasta que sus diagnósticos desaparezcan³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de septiembre de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día se avocó su conocimiento en contra de la EPS Convida, los Hospitales San Rafael de Cáqueza y Universitario de la Samaritana, y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, vinculando al trámite a la EPS Famisanar como al agente liquidador de la EPS Convida; además, se dispuso correr traslado de la demanda y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso.

En la misma oportunidad, se indicó oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y REQUERIDAS

5.1. Ministerio de Salud⁶.

La jefe del grupo de acciones de tutela de esta cartera ministerial, tras precisar no constarle ninguno de los hechos expuestos en el líbello de la demanda, señaló el marco normativo que rige a la misma, afirmando que dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, pues su competencia se circunscribe a verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales.

Así pues, afirmó que su agenciada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, resultando entonces improcedente la acción promovida.

A pesar de lo anterior, puso de presente la normativa que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud, indicando que en casos como este se encuentran dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes

³ Expediente electrónico 2022-00102, archivo 01. TUTELA.

⁴ Expediente electrónico 2022-00102, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

⁵ Expediente electrónico 2022-00102, archivo 05. AVOCA.

⁶ Expediente electrónico 2022-00093, archivo 09. RESPUESTA MIN SALUD Y PROTECCIÓN.





agentes del sistema puedan brindar al usuario que lo requiera accesibilidad a los mismos.

Frente a los procedimientos requeridos por la accionante dijo que estos se encuentran incluidos dentro del PBS, bajo los códigos 8902, 8903 y 8791 tal como lo refiere el anexo 2 de la Resolución 2292 de 2021; por tanto, al ser procedimientos incluidos, la EPS accionada debe suministrarlos sin dilación.

Respecto al tratamiento integral, argumentó que para acceder a tal pedimento es necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que la obligada y/o requerida pueda determinar si es procedente o no su cubrimiento, mencionando que para el caso en estudio tal solicitud es vaga y genérica.

En todo caso, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente se encuentren amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría su alcance, incurriéndose en impertinencias médicas que sólo pueden ser analizadas o prescritas por un profesional de la medicina.

Finalmente, solicitó exonerar a su representada de toda responsabilidad dentro del contencioso constitucional promovido, desvinculándole del mismo por no verificarse legitimidad en la causa por pasiva, ni acto susceptible de reproche.

5.2. Hospital San Rafael de Cáqueza⁷.

El Gerente y Representante Legal de esta entidad, asintió cada uno de los hechos relatados por la accionante, recalcando que se le ha brindado una atención oportuna y correcta.

Señaló que en el presente asunto se está ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que los hechos que rodean la presente acción constitucional son de competencia exclusiva de la EPS-S Convida, comoquiera que aquella es la entidad a la que se encuentra afiliada la usuaria y es la encargada de prestar los servicios requeridos por la accionada.

Además, indicó que uno de los procedimientos requeridos le fue agendado para el 27 de septiembre de 2022, por lo que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

Así, demandó la desvinculación del ente que representa del trámite constitucional.

5.3. Secretaría de Salud de Cundinamarca⁸.

⁷ Expediente electrónico 2022-00102, archivo 13. RESPUESTA HOSPITAL SAN RAFAEL.

⁸ Expediente electrónico 2022-00102, archivo 10. RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD DE CUND.





El director operativo de esta institución, manifestó que la usuaria, se encuentra en la base de datos ADRES – BDUA, afiliado en el régimen subsidiado en la EPS Convida en liquidación del municipio de Cáqueza, con diagnóstico de “TUMOR BEGNINO DE HUESO DE LA CARA Y OTROS”, por lo que su atención integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos médicos, le corresponden a tal entidad promotora de salud, conforme lo dispuesto en la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021.

Además, mencionó que los procedimientos médicos requeridos, se encuentran incluidos dentro del anexo 2 de la resolución en comento.

De este modo, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada, procediendo con la desvinculación de la misma de la acción promovida

5.4. Hospital Universitario de la Samaritana⁹.

La jefa de la Oficina Jurídica de la E.S.E., luego de realizar una descripción de la atención medica recibida por la accionante en esa institución, precisó que ha cumplido a cabalidad con lo que impone la ley, razón por la cual, solicitó la desvinculación de tal IPS del contencioso adelantado.

Indicó que una vez efectuada la revisión en la pagina del ministerio de salud, evidenció que la usuaria fue trasladada a la EPS Famisanar como consecuencia de la liquidación de la EPS Convida, por lo que sus trámites deben continuar con su nueva prestadora, la cual valga mencionar cuenta con contrato vigente.

Así, solicitó la desvinculación de tal IPS de la acción que se tramita.

5.5. EPS Convida¹⁰.

La oficina de asesoría jurídica de esta entidad, indicó que mediante resolución N° 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de la EPS Convida, designando como agente liquidador al Dr. Héctor Julio Prieto Cely quien además de las funciones propias de su cargo, ejercerá la representación legal de la entidad, aclarando que quienes fungían como gerente y subgerente técnico ya no ostentan tales dignidades.

De esta manera, dijo que los afiliados pasarán a otras entidades las cuales deberán garantizar la prestación del servicio de manera oportuna e ininterrumpida, y que una vez validado el sistema la asignación evidenció que a la señora Astrid Johana Pulido Gutiérrez, le correspondió la EPS Famisanar, quien será la responsable de la prestación del servicio.

⁹ Expediente electrónico 2022-00102, archivo 18. RESPUESTA HOSPITAL DE LA SAMARITANA.

¹⁰ Expediente electrónico 2022-00102, archivo 20. RESPUESTA CONVIDA





En colofón, solicitó se declare la improcedencia del contencioso constitucional, pues a su criterio se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto para condenar.

5.6. EPS Famisanar¹¹.

El Gerente Regional de los Llanos Orientales de la EPS Famisanar SAS, indicó que se ha garantizado el cumplimiento de manera efectiva, sin generar dilación alguna al tratamiento integral que requiere la afiliada, por ello se efectuó el trámite y autorización de cada uno de los servicios, procedimientos y tecnologías en salud PBS que requiere la paciente para tratar las patologías que la aquejan.

De esta manera, adujo que desde el pasado 27 de septiembre, la accionante hace parte de su red de afiliados, por lo que procedieron a programar los procedimientos por esta requeridos de la siguiente manera:

- Consulta de primera vez por especialista en gastroenterología, para llevarse a cabo el 6 de octubre de 2022 a la hora de la 01:00 pm, IPS Hospital San Rafael de Cáqueza.
- Consulta de primera vez por especialista en neurología, para el 4 de octubre de 2022 a la hora de la 10:30 am, IPS Hospital San Rafael de Cáqueza.
- Consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial, para el mismo 4 de octubre de 2022 a la hora de la 08:40 am, IPS Hospital San Rafael de Cáqueza.
- Consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos, para el 21 de octubre de 2022 a la hora de la 02:20 pm, IPS Zerenia S.A.S.

En lo referente a la consulta de neurocirugía, precisó emitir la correspondiente autorización para dicho servicio.

De esta forma manifestó que, ante el cumplimiento de lo requerido, debe declararse la improcedencia de la acción por la operancia del fenómeno jurídico de carencia actual de objeto, pues la situación que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

5.7. Superintendencia Nacional de Salud y agente liquidador de Convida EPS¹²

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado a estas entidades, las mismas optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹³, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

¹¹Expediente electrónico 2022-00102, archivo 36. RESPUESTA FAMISANAR.

¹²Expediente electrónico 2022-00102, archivo 05,26,27. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

¹³ Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.





6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹⁴, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹⁵, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien percibe en forma directa la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar, si:

1. ¿Las entidades accionadas con sus presuntas conductas omisivas, vulneran o ponen en riesgo los derechos fundamentales de la paciente?
2. ¿Conforme al informe rendido por el representante de la EPS Famisanar como nueva prestadora del servicio, se presenta el

¹⁴ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹⁵ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

¹⁶ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁷ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado?

3. ¿Es necesario ordenar tratamiento integral a la paciente conforme al diagnóstico de "TUMOR BENIGNO DE HUESO DE LA CARA Y OTROS"?

6.5. El asunto sometido a estudio.

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas y la constancia elaborada por un servidor judicial de este Despacho respecto de la materialidad de lo expuesto por el representante de Famisanar EPS según lo aludido por la propia accionante en comunicación telefónica del 30 de septiembre de 2022, probanzas que aunadas a la presunción de inocencia antes advertida, conllevaran a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que atañe a las citas médicas requeridas y a la negación del tratamiento integral exorado.

Así pues, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley."

Precisando sobre la atención de la salud, que:

"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."





En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud"¹⁸

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología."¹⁹

Dicho lo anterior, es claro que lo que motivo la presentación de esta acción fue la no autorización de los procedimientos médicos de "CONSULTA DE NEUROLOGÍA PRIMERA VEZ, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, CONTROL ESPECIALISTA MAXILOFACIAL Y CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA GASTROENTEROLOGÍA"; asunto que una vez fue conocido por esta oficina judicial y trasladado a las accionadas, fue debidamente solventado por Famisanar EPS, quien gestionó en forma inmediata las autorizaciones medicas Nos. 91919271, 91919770, 91920059 y

¹⁸ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.





91920206 para la práctica de los procedimientos antes descritos, unos dirigidos a la IPS Hospital San Rafael de Cáqueza y otros a Zerenia SAS, agendando además en forma inmediata las correspondientes citas para su práctica, las cuales según informe serán realizadas los días 4, 6 y 21 de octubre de 2022, en diferentes horas del día; información que fue comunicada por el Despacho a la accionante, quien a su vez dijo que tal EPS ya la había enterado de la asignación de estas citas.

Sobre tales citas, la usuaria fue advertida sobre la necesidad de su comparecencia con la debida antelación para que así se cristalice lo pretendido, lo anterior porque es claro que lo pretendido requiere de obligaciones reciprocas entre usuario y entidad prestadora del servicio de salud.

De este modo, surge diáfano que en la actualidad, no existe en el mundo fenomenológico derecho fundamental alguno susceptible de amparo constitucional, pues se encuentra solventada la prestación del servicio con la expedición de las autorizaciones y el agendamiento de las citas requeridas a Famisanar EPS en las IPS´s asignadas.

Así, ante el cumplimiento de la EPS sobre lo pretendido por la accionante, tal como se refirió en precedencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, tópico frente al cual el máximo Tribunal de cierre Constitucional, en Sentencia T- 146/12, señaló:

"...Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado..."

No obstante, cabe advertir a la representación legal de Famisanar EPS que deberá continuar coordinando la programación de las consultas, controles, procedimientos y exámenes ordenados a la paciente, en la medida que es la entidad que ahora presta los servicios de salud a la accionante; lo anterior, sin que tenga que mediar ningún tipo de orden judicial, pues es claro que conforme a la Ley Estatutaria de Salud eso es lo que debe acontecer, siempre en procura del restablecimiento de la salud de la afiliada.

Ahora bien, en lo que a tratamiento integral se trata, este no resulta pertinente, en tanto, se advierte que los diagnósticos de la afiliada han sido debidamente asegurados por la entidad accionada, debiéndose memorar que de conformidad con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, etc., lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen





la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

De acuerdo a lo anterior, el principio de integralidad no significa que un paciente pueda solicitar que se le suministren todos los servicios de salud que estime aconsejables, pues es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS o IPS el que determina lo que este requiere; así, como dentro del expediente no se observa que este pendiente la práctica de algún procedimiento adicional o que la EPS se haya negado de alguna manera, tal solicitud se torna inane, máxime cuando es claro que la nueva entidad prestadora de salud, ha actuado conforme a lo requerido por su paciente.

Ahora bien, en punto a la legitimación en la causa por pasiva de que adolecen la Secretaría de Salud de Cundinamarca, los Hospitales San Rafael de Cáqueza y Universitario de la Samaritana, y la EPS Convida como su liquidador, se procederá con su desvinculación, al evidenciarse que no afectaron ni amenazaron derecho fundamental alguno del que sea titular la accionante.

Finalmente, frente a la solicitud de desvinculación que elevó la representación del Ministerio de Salud y Protección Social, no se accederá a la misma en la medida que lo efectuado por este Despacho fue un requerimiento que buscaba su intervención y/o pronunciamiento en el ámbito de sus competencias, más no una vinculación al contencioso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de los procedimientos médicos de “CONSULTA DE NEUROLOGÍA PRIMERA VEZ, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, CONTROL ESPECIALISTA MAXILOFACIAL Y CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA GASTROENTEROLOGÍA”.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Representación Legal de la EPS Famisanar y/o a quien haga sus veces que deberá estar pendiente de la practica y/o realización de las citas médicas asignadas, pues sólo así puede garantizar efectivamente la prestación del servicio en la manera que lo refirió.

TERCERO: PREVENIR a la representación legal de la EPS Famisanar y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que habilitaron el estudio de la situación omisiva puesta de presente por la accionante. Así pues, se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.





CUARTO: NEGAR el tratamiento integral deprecado por la señora Astrid Johana Pulido Gutiérrez.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, a los Hospitales San Rafael de Cáqueza y Universitario de la Samaritana, a la EPS Convida y a su agente liquidador.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

